

## AUTO N. 02740

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2020ER105591 del 26 de junio de 2020, allegan derecho de petición a la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el cual informan acerca de la construcción de un tubo de escape en una zona rodeada de viviendas, el cual ocasiona un olor a gas prominente y constante, por lo cual solicitan una visita técnica en la carrera 16 No. 4 – 20 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, realizó la verificación del cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en la carrera 16 No. 4 – 20 en la ciudad de Bogotá D.C, donde opera el establecimiento de comercio **MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA**, con matrícula mercantil 2134263 del 26 de agosto de 2011, propiedad del señor **ORLANDO ORJUELA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9385204, en donde se evidenció que no se da cumplimiento a la totalidad de las disposiciones normativas.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consecuencia de la verificación del cumplimiento normativo por parte del señor **ORLANDO ORJUELA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9385204, propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA**, con matrícula mercantil

2134263 del 26 de agosto de 2011, emitió el **concepto técnico 05839 del 13 de junio de 2021**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

### **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA** propiedad del señor **ORJUELA BUSTOS ORLANDO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 16 No. 4 - 20, del barrio Eduardo Santos en la localidad de Los Mártires.*

*Mediante el radicado 2020ER105591 del 26/06/2020, la señora Maria Lilia Cubillos De Moreno instaura queja a la entidad en la que informa de un “(...)...olor a gas prominente y constante...(...)” por la “fábrica” ubicada en la Carrera 16 No. 4 – 20.*

(...)

### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El establecimiento opera en un predio de cinco niveles, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo la actividad económica, los demás son presuntamente de uso residencial.*

*En las instalaciones del predio se dedican principalmente a la elaboración de estructuras metálicas, para lo cual realizan labores de corte, ensamble, pintura electrostática y sellamiento de la misma.*

*Las actividades de pintura se realizan en un espacio confinado haciendo uso de un compresor y para el secado/sellamiento de la misma, emplean un horno de 4 flautas de capacidad que opera con gas natural como combustible. Dicho horno se encuentra debidamente confinado, no posee sistema de extracción y cuenta con un ducto de desfogue en Cold Rolled que inicialmente es cuadrado y conecta con otro de sección circular en PVC; el mismo, se encuentra direccionado hacia la puerta de ingreso del predio a una altura aproximada de 2,5 metros desde el nivel del suelo. La cual no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.*

*Adicionalmente, realizan labores de corte en un área sin confinar, mediante el uso de una troqueladora; y labores de ensamble, en las que se incluye la transformación en cuanto a forma del material y la soldadura de las piezas. Ninguna de estas dos áreas cuenta con sistemas de extracción, ni dispositivos de control implementados. Sin embargo, los mismos no se requieren en los procesos.*

*Durante la visita técnica de inspección no se evidenció uso del espacio público por parte del establecimiento, ni se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio. No obstante, no se encontraban realizando la totalidad de sus procesos.*

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA**

	
Fotografía No. 1: Fachada del predio.	Fotografía No.2: Nomenclatura urbana del predio.
	
Fotografía No. 3: Área de pintura	Fotografía No. 4: Horno de pintura electrostática.
	
Fotografía No.5: Ducto de desfogue del horno	Fotografía No.6: Vista general del establecimiento
	
Fotografía No.7: Área de corte	Fotografía No.8: Área de ensamble (Doblado y soldadura)

(...) **8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones del establecimiento **MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA** propiedad del señor **ORJUELA BUSTOS ORLANDO**, se realiza el proceso de corte el cual es susceptible de generar material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CORTE	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El proceso se realiza en un área que no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No poseen sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No poseen dispositivos de control de emisiones implementado y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No poseen ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores fuera de los límites del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado del material particulado generado durante el proceso de corte, dado que no cuentan con áreas debidamente confinadas para la ejecución de la actividad.

Adicionalmente, se realiza el proceso de ensamble (Doblado y soldadura) el cual es susceptible de generar gases y olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ENSAMBLE	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza en un área debidamente confinada.

<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No poseen sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No poseen dispositivos de control de emisiones implementado y no se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No poseen ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se percibieron olores fuera de los límites del predio.</i>

*El establecimiento da un manejo adecuado de los gases y olores generados en el proceso de ensamble, dado que cuentan con áreas debidamente confinadas para la ejecución de la actividad.*

*Por otro lado, se realiza el proceso de pintura electrostática, el cual es susceptible de generar material particulado; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>PINTURA ELECTROSTÁTICA</b>	
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>EVIDENCIA</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>Si</i>	<i>El proceso se realiza en un área debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No poseen sistema de extracción y no se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No poseen dispositivos de control de emisiones implementado y no se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No aplica</i>	<i>No poseen ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita no se percibieron olores fuera de los límites del predio.</i>

El establecimiento da un manejo adecuado del material particulado generado en su proceso de pintura electrostática, dado que cuentan con áreas debidamente confinadas para la ejecución de la actividad.

Finalmente, se realiza el proceso de secado de pintura electrostática el cual es susceptible de generar gases y olores; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza en un área debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No poseen sistema de extracción y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No poseen dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	Durante la visita no se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio.

El establecimiento no da un manejo adecuado de los gases y olores generados durante el proceso de secado de pintura electrostática, dado que no cuentan con sistemas de extracción y la altura del ducto de desfogue no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. Se aclara, que de no ser viable la elevación del ducto se requiere de la implementación de dispositivos de control en la fuente.

#### (...) 10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el establecimiento **MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA** propiedad del señor **ORJUELA BUSTOS ORLANDO** ubicado en la Carrera 16 No. 4 – 20 de la localidad de Los Mártires, se determinó que el predio **NO** tiene uso permitido para la actividad de fabricación de muebles. (...)

#### (...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** El establecimiento **MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA** propiedad del señor **ORJUELA BUSTOS ORLANDO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica

no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA** propiedad del señor **ORJUELA BUSTOS ORLANDO**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte y secado de pintura electrostática.

**11.3.** El establecimiento **MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA** propiedad del señor **ORJUELA BUSTOS ORLANDO**, no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de corte no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4** Teniendo en cuenta que el predio ubicado en la Carrera 16 No. 4 - 20 de la localidad de Los Mártires, no cuenta con uso de suelo compatible para la actividad desarrollada por el establecimiento **MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA** propiedad del señor **ORJUELA BUSTOS ORLANDO**(...)

(...)"

Que mediante radicado 2021EE116838 del 13 de junio del 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta lo observado en la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas por parte del señor **ORLANDO ORJUELA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9385204, propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA**, con matrícula mercantil 2134263 del 26 de agosto de 2011 y lo consignado en el **concepto técnico 05839 del 13 de junio de 2021**, informó a la alcaldesa Local de los Mártires, la señora **TATIANA PIÑEROS LAVERDE**, con el fin de que en el marco de sus competencias realizara lo pertinente respecto al uso del suelo.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(...) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **concepto técnico 05839 del 13 de junio de 2021**, se evidenció que el señor **ORLANDO ORJUELA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9385204, propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA**, con matrícula mercantil 2134263 del 26 de agosto de 2011, ubicado en la Carrera 16 No. 4 – 20 en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad industrial de Fabricación de estructuras metálicas (Ornamentadora), no da un manejo adecuado del material particulado generado durante el proceso de corte, debido a que no cuentan con áreas debidamente confinadas para la ejecución de la actividad y no da un manejo adecuado de los gases y olores generados durante el proceso de secado de pintura electrostática, dado que no

cuentan con sistemas de extracción y la altura del ducto de desfogue no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011<sup>1</sup>**

El párrafo primero del artículo 17 señala:

*“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(...)*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*”

➤ **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008<sup>2</sup>**

El artículo 90, dispone:

*“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

Lo anterior aunado a que la actividad de Fabricación de estructuras metálicas (Ornamentadora), desarrollada por el señor **ORLANDO ORJUELA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9385204, propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA**, con matrícula mercantil 2134263 del 26 de agosto de 2011, ubicado en la Carrera 16 No. 4 – 20 en la ciudad de Bogotá D.C, **NO** tiene uso permitido para la actividad, según lo indicado en el numeral 10 del concepto técnico 05839 del 13 de junio del 2021.

De esta manera, del análisis presentado por el **concepto técnico 05839 del 13 de junio de 2021**, de cara a la normatividad citada de manera precedente, se evidencia que el señor **ORLANDO ORJUELA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9385204, propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA**, con matrícula mercantil 2134263 del 26 de agosto de 2011, ubicado en la Carrera 16 No. 4 – 20 en la ciudad de Bogotá D.C, en desarrollo de su actividad industrial de Fabricación de estructuras metálicas (Ornamentadora), no da un manejo adecuado del material particulado generado durante el

---

<sup>1</sup> “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

<sup>2</sup> “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

proceso de corte, debido a que no cuentan con áreas debidamente confinadas para la ejecución de la actividad y no da un manejo adecuado de los gases y olores generados durante el proceso de secado de pintura electrostática, dado que no cuentan con sistemas de extracción y la altura del ducto de desfogue no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas, por lo que resulta necesario iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al señor **ORLANDO ORJUELA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9385204, propietario del establecimiento de comercio

**MUEBLES Y EXIBICIONES XIMENA**, con matrícula mercantil 2134263 del 26 de agosto de 2011, ubicado en la Carrera 16 No. 4 – 20 en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad a lo indicado en el concepto técnico 05839 del 13 de junio de 2021 y con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ORLANDO ORJUELA BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9385204, en la calle 62 C No. 87 H - 72 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-1451**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS  
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CONTRATO  
20210079 DE  
2021 FECHA  
EJECUCION: 13/07/2021

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/07/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente SDA-08-2021-1451**